



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO - ACUMULADO
DEMANDANTE: DZHIMECAMBA S.A.S.
DEMANDANTE ACUMULADO: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR
S.A
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00020-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante DZHIMECAMBA S.A.S., en contra del auto de fecha 31 de agosto del 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por transacción y se concede el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente DZHIMECAMBA S.A.S. a través de su apoderado, que el contrato de transacción celebrado entre las partes, carece de uno de los requisitos exigidos para su posterior aprobación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 313 del Código General del proceso, y reiterado en el artículo 176 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, donde señala que para la procedencia del mecanismo de transacción se requiere lo siguiente i) que el asunto sobre el cual recaiga sea conciliable ii) que medie para su celebración la autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad pública.

Argumenta que, la finalidad de la norma en comento obedece a que la transacción supone una disposición del derecho, por lo cual como el llamado a ello es su titular, el apoderado judicial siempre debe contar con autorización expresa si va a obrar en tal sentido, por lo que de las normas en cita, se infiere que para la prosperidad de la transacción celebrada por una entidad pública que conlleva a la terminación de proceso, resulta necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos sustanciales y procesales; entre ellos a) que la transacción haya sido autorizada previamente por el representante legal de la entidad o que suscriba e contrato. sobre esta postura, el suscrito procederá a evidenciarle al despacho que el contrato de transacción suscrito entre las partes no cumple con uno de los requisitos antes subrayados, pues si bien el contrato suscrito cuenta con el visto bueno de la apoderada del departamento, asesor de despacho del gobernador, jefe de oficina de asesoría jurídica, secretaria técnica y secretaria de comité de conciliación, no existe legitimación, ni capacidad por parte de las personas que suscribieron el contrato, por cuanto ninguno de ellos ostenta la calidad de representante legal de la entidad pública.

Indica además, la falta de legitimación, capacidad, y el carente derecho de postulación que le asiste a la apoderada del departamento Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO, por la ausencia del poder a la Dra. para actuar en el caso que nos ocupa, o la sustitución del poder conferido por la apoderada principal, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada presunta del departamento ejerció actos de representación a favor del departamento del Cesar desde la presentación de los alegatos de conclusión, en el cual no se aportó poder como anexo ni como memorial aparte, ya que en el expediente digital obran oficios referentes al poder, pero los mismos son otorgados a la Dra. Sandra Castro.

Que al no observarse poder que otorgue derecho de postulación, es evidente que en consecuencia carece de la facultad expresa para transigir este litigio y que además los actos realizados carecen de validez, por tal razón el recurso de apelación impetrado por la misma, no debe ser tramitado, pues no goza de personería jurídica para actuar, por consiguiente, el mismo no debe ser concedido y debe declararse desierto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en traslado de fecha 16 de septiembre del 2022, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y dentro del término legal, los ejecutantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello en primera medida por ser el argumento central, se evalúa la señalada falta de poder para actuar de la Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, para la representación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, con ello la imposibilidad de tener válidos y oportunos los escritos aportados en el que se propone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de julio del 2022, así como del escrito que coadyuva la presentación de la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso del 29 de agosto del 2022.

Por lo anterior, revisado nuevamente la totalidad de archivos que componen el expediente digitalizado, se observa que en el presente asunto la ejecutada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, venía actuando a través de la abogada designada, Dra. SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, pero que por error involuntario se convalidaron las actuaciones realizadas por la Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, a quien no se le habían tenido en cuenta los alegatos de conclusión propuestos, como se consideró en la sentencia escrita del 18 de julio del 2022.

En ese sentido se ha debido exigir previo a la valoración de los señalados escritos, aportara el poder especial conforme a lo reglado por el artículo 73 de C.G.P, con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se adquiría el derecho de postulación en representación de las ejecutadas, quien a su vez contaba como apoderada designada la Dra. Sandra María Castro Castro, quien no había sustituido el poder, ni se le había revocado por ningún acto expreso de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

En consecuencia, las ordenes emitidas en el auto recurrido tal como aduce el recurrente carecen de validez, pues fueron emitidas en consecuencia de la indebida validación de la actuación de la abogada a quien si bien es cierto el comité de conciliación y defensa judicial del departamento del Cesar, le había concedido facultades para conciliar no lo es menos que no se le había reconocido personería jurídica para la representación de la ejecutada en este proceso, y de las cuales se había además determinado la oportunidad de sus escritos, resultando adecuado rechazar los escritos aportados por carecer de derecho de postulación dentro del presente asunto.

Ahora teniendo en cuenta que la transacción fue válidamente presentada por el apoderado de la ejecutante INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, como es su derecho, por haber suscrito los acuerdos, resultaba conveniente ante la falta de convalidación de la ejecutada, previo al estudio de su contenido, correr traslado a la parte que suscribió el documento privado, para que exponga sus reparos con respecto a la solicitud que involucra derechos reclamados en la presente acción ejecutiva, y luego de ello convoca la calificación del contenido de la solicitud.

Cabe resaltar que, si bien echamos de menos la falta de poder de la Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS ,para presentar el contrato de transacción, en nombre de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, así como para haber coadyuvado su presentación, no es óbice para determinar la falta de facultades en la suscripción del contrato de transacción, pues bien la representación de la entidad departamental depende de la designación, o delegación realizada por las sectoriales competentes para ello, así como la autorización para celebrar actos privados en su nombre, del resorte exclusivo de la GOBERNACION DEL CESAR, situación diferente a la de la representación judicial en el presente asunto, para la cual debía cumplir con la ritualidad procesal.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación concedido por el despacho, coincide en argumentos con el recurrente, pues el escrito de apelación fue presentado como se indica en líneas anteriores, por la abogada ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, la cual para el momento no gozaba de facultades para actuar en favor de la ejecutada, y la apoderada reconocida Dra. SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, con poder vigente dentro del término de la ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de julio del 2022, guardó silencio, omitiendo entonces presentar reparos contra las decisiones, que a la fecha cobrarían plena ejecutoria, manteniéndose en firme en su integridad la mencionada sentencia.

Por todo lo expuesto, es forzoso concluir la prosperidad de los argumentos del recurso de reposición, bajo el entendido que la carencia de poder de la abogada que pretendía actuar en nombre de la ejecutada, y la pasividad de la profesional del derecho reconocida desde la notificación de la demanda, por mandato conferido por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, indujo a un error involuntario, que tuvo como consecuencia la concesión de un recurso y la omisión de una oportunidad procesal para coadyuvar el acuerdo de transacción, que desata la invalidación de la providencia censurada, mas las consecuentes ordenes procedentes, dada la etapa actual del proceso ejecutivo acumulado.

Habida cuenta de lo anterior, encuentra este despacho procedente acceder a la reposición de la providencia señalada por el apoderado de la parte demandante DZHIMECAMBA S.A.S., en consecuencia, queda sin efectos y sin valor las ordenes emitidas en el auto del 31 de agosto del 2022, por advertirse el error de admitir la intervención de la defensa de la ejecutada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, sin haberse conferido poder para su intervención.

Ahora, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P, por haberse aportado por parte del ejecutante INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A a través de su apoderado, contrato de transacción suscrito extraprocesalmente con la ejecutada, para su aprobación y terminación del proceso, el despacho, teniendo en cuenta que el escrito de coadyuvancia, no puede ser tenido en cuenta por lo anteriormente expuesto, previo al estudio del acuerdo, ordena correr traslado a las partes, para que se pronuncien al respecto, dentro del término de tres (03) días.

En esta oportunidad, además, por haberse aportado en archivo No 111 del expediente digitalizado, poder especial de la Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, para la representación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, el cual fue remitido desde el correo electrónico de la entidad ejecutada, se procede a reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER, el auto de fecha 31 de agosto del 2022, por medio del cual se da terminado el proceso por transacción celebrada entre INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y se concedió el recurso de apelación presentado por SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por las consideraciones expuestas en precedencia, en consecuencia,

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 31 de agosto del 2022, por medio del cual se da terminado el proceso por transacción celebrada entre INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y se concedió el recurso de apelación presentado por SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

TERCERO. CORRER traslado a las partes de la solicitud de terminación del proceso por transacción de las obligaciones, visible a folio 107 del expediente, por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

el termino de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO. RECHAZAR, el escrito que contiene recurso de apelación impetrado en nombre de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que se encuentra en el folio 105 del expediente digitalizado, por no contar la Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, con poder especial para actuar al momento de la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. RECONOCER, personería jurídica a la Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.587 y Tarjeta Profesional No. 326.762, para actuar dentro del presente asunto en representación de SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bee4c6933defa03899212c2d6f9f63529c31deef8a6c6b9fa916d7b67eff3f**

Documento generado en 08/11/2022 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>